

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ABIGAIL CRUZ  
RODRÍGUEZ

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202300203

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
CDB-278-23

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

El recurrente, señor Abigail Cruz Rodríguez, comparece ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa. Cruz Rodríguez es miembro de la población penal bajo la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o Departamento). Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

**I**

Alega el señor Cruz Rodríguez en su recurso que, el Departamento y la compañía Phisician Correctional y sus empleados y doctores le habían perjudicado y violado sus derechos al no brindarle los servicios médicos adecuados. Particulariza que nunca lo ha visto un médico internista y solo le ofrecen Tylenol. Aclaremos que el recurso presentado adolece de la presentación de señalamiento de error, conforme la reglamentación del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Del escueto recurso presentado colegimos que, el señor Cruz Rodríguez se encuentra inconforme con el tratamiento médico que

se le ha brindado, particularmente por no haber recibido atención de un médico internista.

El 5 de julio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, compareció y solicitó la desestimación del recurso. Sostiene que, el 2 de mayo de 2023, el señor Cruz Rodríguez entregó al Departamento el recurso que nos ocupa. Posterior a la presentación, el Procurador General señala que Physician Correctional certificó haber atendido al señor Cruz Rodríguez el 27 de junio de 2023 en la Clínica de Medicina Interna de la Institución Correccional de Bayamón. Conforme lo antes explicado, su argumento es que procede la desestimación del recurso conforme la Regla 83 (B)(5), toda vez que la controversia se ha tornado académica.

## II

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que inciden sobre la doctrina de justiciabilidad. Una de estas doctrinas es la academicidad. Un caso se convierte en académico, cuando con el paso del tiempo pierde su condición de controversia viva y presente y se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe. O una controversia puede convertirse en académica, cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan ficticia su solución y el caso se convierte en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 206 DPR 803, 815-816 (2021); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 912-913 (2012); *Moreno v. Pres UPR II*, 178 DPR 969, 973-974 (2010); *Lozada Tirado et al v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640, 652-653 (2008); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 707-718 (1991).

Sin embargo, se ha reconocido que la doctrina de academicidad tiene las excepciones siguientes: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2010). No obstante, la aplicación de dichas excepciones habrá de dispensarse con mesura, toda vez que no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad. *Moreno v. Pres UPR II*, supra, pág. 974.

Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Moreno v. Pres UPR II*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

### III

La controversia presentada para que se le ordene al Departamento a atender al peticionario, a través de un médico internista, se ha convertido en académica. Han sucedido cambios en este caso que lo convierten en académico. El paso del tiempo y la acción tomada por el Departamento ha causado que la controversia presentada pierda su condición de controversia viva y presente, tratándose de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que, en realidad, ya no existe. Además, no vislumbramos que ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad están presentes en este recurso.

Ante este escenario, solo podemos declararnos sin jurisdicción para atender el recurso y desestimar el mismo.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por falta de jurisdicción ante la academicidad de la controversia presentada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones